



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 114

Radicación: 18-205-40-89-001-2022-00180-00

OBJETO:

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora LUDIBIA GÓMEZ GARCÍA, a través de apoderada, contra **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**.

CONSIDERANDO:

1. Que el 21 de noviembre de 2022, mediante auto No.216 este despacho libró mandamiento ejecutivo contra **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, por las sumas de dinero representadas en los títulos de valor allegados Letras de Cambio; ordenándose la notificación personal a la demandada, por la parte interesada.
2. Que la parte demandante, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, remitió citación para notificación personal de la demandada **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, a su lugar de domicilio reportado con la demanda, conforme guía YP005257887CO de fecha 10 de febrero de 2022, debidamente cotejada por ésta empresa.
3. Que la citación para notificación personal enviada a la demandada **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, fue devuelta por la empresa de correos al remitente, bajo la causal de devolución NE –NO EXISTE.
4. Que con ocasión la anterior devolución de la citación, la parte demandante, bajo la manifestación que desconoce otra dirección donde pueda ser citada la demandada, solicitó al despacho que se ordenará su emplazamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.
5. Que el despacho mediante auto 017 del 10 de marzo de 2023, dispuso el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. Que por Secretaría, se realizó el emplazamiento de la demandada en la página web que para el Registro Nacional de Personas Emplazadas ha dispuesto la rama judicial.
7. Que por Secretaría se hizo constar que, dentro del término del emplazamiento, la demandada no se vinculó al proceso, quedando en firme su notificación personal por emplazamiento.
8. Que como consecuencia de lo anterior, se designó como Curador Ad Litem de la demandada, al abogado Melquisedec Gómez Ortiz, quien dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de contestación sin que se propusieran excepciones.
9. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)
10. Que este proceso ha sido adelantado conforme las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.
11. Que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.
12. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

13. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

14. Que en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituyen las dos letras de cambio, suscritas por la demandada **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, con fechas de vencimiento 12 y 13 de enero de 2022 respectivamente.

15. Que los títulos ejecutivos fueron presentados en copias, anexados con la demanda, por el apoderado judicial del demandante atendiendo la facultad dada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que así lo permite.

16. Que analizadas las letras de cambio base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se infiere que éstas cumplen con los elementos esenciales de la letra de cambio, como son: la firma del creador o girador, que en este caso corresponde a la demandada CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ; el derecho que se incorpora; la orden incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagadas a la demandante LUDIBIA GÓMEZ GARCÍA; y, finalmente, la forma de vencimiento.

17. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, contra la deudora, conforme al artículo 422 del C.G.P.

18. Que para poderse ordenar seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse la notificación personal a la demandada del mandamiento ejecutivo (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.), y en este caso se recurrió al emplazamiento, como medio supletorio de notificación, sin que hasta la fecha la demandada se haya presentado al proceso.

19. El despacho concluye que en virtud del 2º del Art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2022, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por LUDIBIA GÓMEZ GARCÍA, mediante apoderada judicial, contra **CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ**, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que una vez en firme esta providencia, se dé cumplimiento por parte de la parte interesada de presentar la liquidación del crédito (Artículo 446-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el Artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Informar que contra esta decisión no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase



GERMAN HOYOS RAVE
Juez